



Recurso de Revisión: RRA 322/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad Pública

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de julio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 322/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 17 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182624000025, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitud de información sobre las obligaciones derivadas del artículo séptimo transitorio de la de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional.

Así mismo en archivo adjunto se encontró un documento en escrito libre enviado por la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD O SU HOMÓLOGA.

PRESENTE.

En ejercicio de mi derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación nacional y local en materia de transparencia, solicito en formato abierto la siguiente información:

a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan:

1. La evaluación sobre el mismo programa.
2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

Con fundamento en lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional, los Poderes Ejecutivos de las 32 entidades federativas tienen la obligación de elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Así como elaborar, publicar y enviar anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años.

Por lo tanto, se solicita a esta entidad pública que entregue la documentación solicitada en formato de datos abiertos, es decir, que faciliten su procesamiento digital y permitan el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 2 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE OTORGA RESPUESTA EN ARCHIVO ANEXO Y ARCHIVOS EN PDF COMPRIMIDOS EN FORMATO .ZIP

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SG/SESESP/4251/2024, de fecha 29 de abril de 2024, signado por la Secretaría Ejecutiva y dirigido a la Directora General de Planeación, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 24, fracción XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y para dar cumplimiento al artículo 26 y 27 de los Lineamientos Generales de Evaluación (LGE) del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del distrito Federal (FASP) para el ejercicio 2023. remito a la Dirección a su cargo disco compacto con el Informe Estatal de Evaluación en formato de documento portátil Adobe (PDF).

[...]

- Copia de la solicitud de información para los Titulares del Poder Ejecutivo Local y la Secretaría de Seguridad o su Homóloga.
- Copia del Informe Estatal de Evaluación 2021, en su versión pública, sobre la Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, compuesto por 32 fojas impresas, por un lado.
- Copia de la Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2020 del estado de Oaxaca, en su versión pública, compuesto por 33 fojas impresas, por un lado.

- Copia de la Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2022 en su versión pública, compuesto por 48 fojas impresas, por un lado.
- Copia del oficio número del recurso de revisión presentada por la recurrente.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Adjunto recurso de revisión por entrega de información errónea.

- Como archivo adjunto se tuvo las siguientes manifestaciones:

“...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

A través del presente escrito, promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta inadecuada e incompleta que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública dio respecto de la solicitud de información con número de folio 201182624000025, tal y como se describe a continuación.

El 17 de abril de 2024 presenté una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que fue registrada con el número de folio 201182624000025. Requiriendo el diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales; el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales; y los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan la evaluación sobre el mismo programa y el informe sobre los avances en los objetivos

El 2 de mayo de 2024, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SG/SESESP/4251/2024, en el que se aprecia que contestó a dicha solicitud de manera inadecuada, porque adjuntó los documentos consistentes en el diagnóstico y programa que solicité, sin embargo, los archivos que refiere como los informes anuales son en realidad referentes a la “Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública” y no a los informes anuales sobre el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales estatales y municipales, que los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas están obligados a realizar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, según lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019 por la cual se creó la Guardia Nacional. Es decir, los archivos entregados no corresponden con la información solicitada, justamente porque se tratan de obligaciones distintas y consecuentemente, su contenido es distinto.

Es por lo anterior que solicito a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé.

Por lo anterior expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito...” (sic).

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de



este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 322/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente.

Con fecha 3 de junio de 2024 el recurrente en el apartado de “alegatos y manifestaciones comentó lo siguiente:

Ratifico lo expuesto en mi escrito del presente recurso de revisión.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por la parte recurrente, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos al sujeto obligado, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 17 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 2 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 23 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. **Litis**

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó la siguiente información:

a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan:

1. La evaluación sobre el mismo programa.
2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

Lo anterior, señalando que la información solicitada derivaba del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019, por la cual se creó la Guardia Nacional y en las que se establece que los Poderes Ejecutivos de las 32 entidades federativas tienen la obligación de elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.



En respuesta, el sujeto obligado remitió en formato digital las siguientes documentales proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

1. Informe Estatal de Evaluación 2021, en su versión pública, sobre la Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
2. Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2020 del estado de Oaxaca, en su versión pública.
3. Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2022, en su versión pública.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como inconformidad que la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera inadecuada, ya que adjuntó documentos referentes a "Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública" y no los informes anuales sobre el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales estatales y municipales. Haciendo énfasis en que los archivos entregados no corresponden con la información solicitada, justamente porque se tratan de obligaciones distintas y consecuentemente, su contenido es distinto.

Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Durante el trámite del recurso de revisión la parte recurrente ratificó el recurso de revisión presentado, por su parte el sujeto obligado no realizó manifestaciones.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a



la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento**



formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado: mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

- a. El diagnóstico** del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.
- b. El programa** para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.
- c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023**, que contengan:
 1. La evaluación sobre el mismo programa.
 2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

Lo anterior, derivado del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional y en el que se establece que los Poderes Ejecutivos de las 32 entidades federativas tienen la obligación de elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

En respuesta el sujeto obligado remitió en formato digital la siguiente información:

1. Informe Estatal de Evaluación 2021, en su versión pública, sobre la Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



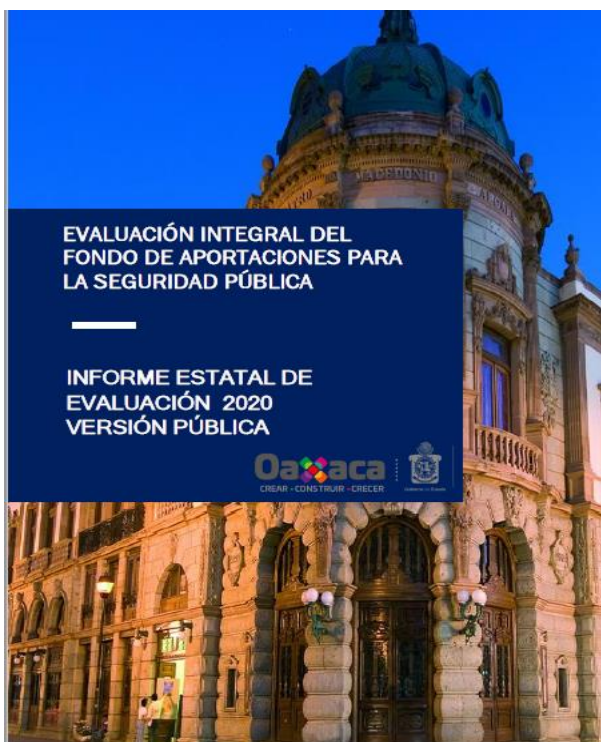
**INFORME ESTATAL DE
 EVALUACIÓN 2021
VERSIÓN PÚBLICA**

**EVALUACIÓN INTEGRAL DEL
 FONDO DE APORTACIONES
 PARA LA SEGURIDAD
 PÚBLICA**

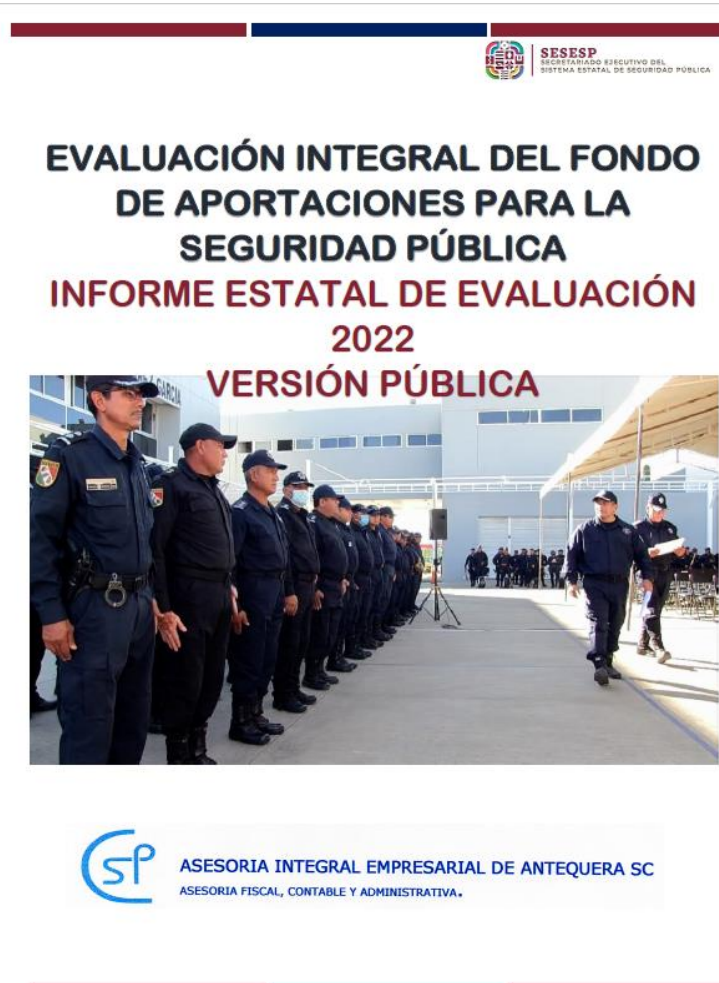


1

2. Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2020 del estado de Oaxaca, en su versión pública.



3. Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación 2022, en su versión pública.



Ahora bien, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su motivo de inconformidad que la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera inadecuada, ya que adjuntó documentos referentes a "Evaluación Integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública" y no los informes anuales sobre el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales estatales y municipales. Haciendo énfasis en que los archivos entregados no corresponden con la información solicitada, justamente porque se tratan de obligaciones distintas y consecuentemente, su contenido es distinto.

En ese tenor, de un análisis de lo requerido por la persona solicitante se tiene que esta requirió información relacionada con el "**estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales**"; lo anterior, solicitando el **diagnóstico**, el **programa para su fortalecimiento** y los **informes anuales** de los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023.

Por ende, se tiene que a primera vista la información proporcionada por el sujeto obligado no se relaciona con lo requerido, esto, toda vez que este remite documentales referentes al informe Estatal de evaluación, así como de la evaluación integral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del Informe Estatal de Evaluación.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al responder la solicitud de información.

Ahora bien, atendiendo al artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019, referido por la parte recurrente en su solicitud de información, se tiene que esta establece lo siguiente:

DOF: 26/03/2019

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

[...]

Transitorios

[...]

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades **federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.**

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

[...]

Con base en lo anterior, se tiene que en el decreto mencionado se establece que los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, debieron presentar dentro de los 180 días a partir de su entrada en vigor, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, por lo que se advierte que dicha información debió haber sido elaborada y entregada al Consejo Nacional de Seguridad Pública dentro del término antes citado.

De igual forma, dicho decreto estipula que un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Ahora bien, a fin de determinar las facultades atribuidas al sujeto obligado para conocer de la información solicitada, se tiene que el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece sus fracciones VIII, IX y X que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las de requerir y verificar que se cumplan las ejecuciones de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.
[...]

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de su Presidente;



II. Vigilar el debido resguardo de la información contenida en las bases de datos establecidas en la Ley General, en la presente Ley, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, que integren las Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias locales de coordinación;

IV. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal del Sistema de Seguridad Pública, para su observancia, elaborar el archivo de estos y de los Instrumentos Jurídicos que se deriven, e informar sobre éstos a las Áreas que corresponda;

V. Informar periódicamente de sus actividades al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás integrantes;

VI. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VII. Verificar el cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;

VIII. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;

IX. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;

X. Verificar que se cumplan los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública que se acuerden por las instancias competentes del Sistema Nacional;

XI. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado en las Conferencias Nacionales, informando al Consejo Estatal lo procedente;

XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial para el desarrollo de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;

XIV. Analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales previo acuerdo de sus Ayuntamientos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;

XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública;

XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y a los municipios;

XVII. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XX. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;

XXI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de la Instituciones de Seguridad Pública;

XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;

XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;

XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;

XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, se advierte que si bien dentro de las atribuciones conferidas al sujeto obligado no se contempla específicamente información relativa al diagnóstico, programa e informe de relacionado con el estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales; también es cierto que si tiene facultades para verificar y ejecutar los programas en materia de seguridad pública, en colaboración con instituciones de seguridad pública, cumpliendo con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño, aprueben los Consejos Estatales y Nacionales.

Esto, aunado a que en su respuesta inicial el sujeto obligado no señaló ser incompetente para conocer de lo solicitado; asimismo, no formuló manifestaciones ni alegatos durante la tramitación del recurso de revisión.

Por lo anterior, se estima fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y haga entrega de la parte recurrente lo siguiente:

a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan:

1. La evaluación sobre el mismo programa.



2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

En caso de no localizar la información deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente establecen:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se la proporcione a la parte recurrente.



En caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia a efecto de que agote el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de la LTAIPBGO.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se la proporcione a la parte recurrente.

En caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia a efecto de que agote el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de la LTAIPBGO.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 322/24